--- Trelew, de octubre del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:** ----------

--- I.- El recurso de apelación interpuesto a fs. refoliado 453, contra la providencia de fs. 443, concedido a fs. refoliado 454, es fundado a fs. 458 y vta., corrido traslado a la contraria a fs. refoliado 459, es contestado a fs. 463; y el recurso de apelación interpuesto a fs. 458 vta. infine, contra la providencia de fs 454, concedido a fs. refoliado 459 es fundado a fs. 493, corrido traslado a la contraria a fs. 494, es contestado a fs. 497/498.----------

---- II.- A fs. refoliado 443 el juez de grado resuelve disponer el levantamiento del embargo decretado a fs. 35 en fecha 28/09/00 y trabado a fs. 222 vta., toda vez que los depósitos acompañados son superiores a las sumas de la liquidación aprobada a fs. 419/420.----------

--- A fs. refoliado 454 el juez de grado no hace lugar a la regulación de honorarios peticionada por el Dr. L. M. O. toda vez que la demandada con los depósitos de fs. 403, 414, y 443 cancela la liquidación aprobada a fs. 419/420 sin que haya sido citada de venta ni intimada a su pago, por cuanto la cédula de notificación de la intimación fue devuelta informada (fs. 425).----------

--- III.- A fs. refoliado 458 el Dr. L. M. O., por la representación acreditada de la actora, se agravia porque se dispuso el levantamiento del embargo trabado en autos sobre el inmueble objeto del contrato cuya resolución se dispuso, y no ha concluído la etapa de ejecución encontrándose pendiente la regulación de honorarios devengados por esta etapa. ----------

----Refiere a cuestiones relacionadas con la liquidación del CER e intereses, dispuestas por normas de emergencia económica que por ley son de orden público y de aplicación obligatoria para los jueces incluso de oficio, que no han sido consideradas por el juez de grado, circunstancia que motiva su agravio, porque se aparta del contenido de la sentencia que se ejecuta, de modo que hasta que no haya pronunciamiento de la Alzada al respecto se torna improcedente el levantamiento del embargo. Añade que las liquidaciones se aprueban en cuanto ha lugar en derecho y que cuando se apartan de las leyes de orden público y de la sentencia definitiva no causan instancia y se caracterizan por su provisionalidad. Señala que las sumas depositadas no alcanzan en apariencia a cubrir el monto que se reclama. Señala que se deniega la regulación de honorarios y se encuentra pendiente de resolución ese reclamo, de modo que es de aplicación la norma arancelaria que veda el levantamiento de las medidas cautelares.----------

----A fs. refoliado 463, contesta el memorial de agravios la ejecutada señalando que la sentencia interlocutoria de fs. 419/420 está notificada y firme. Que se aprecia que el letrado ha percibido los honorarios regulados por sentencia de fs. 486/487. Y al no haber regulado honorarios el juez de grado por la etapa procesal pertinente, por considerar atinadamente que no se realizó la misma pues se depositaron los montos

liquidados en forma previa a la intimación realizada, es que la oposición al levantamiento del embargo es infundada. ----------

----IV.- A fs. 493 vta. el Dr. L. M. O. se agravia ante la falta de regulación de sus honorarios por la etapa de ejecución de sentencia, porque el juez de grado sostiene que la cédula de notificación de citación de venta fue devuelta informada y que ello impide y torna improcedente la regulación de honorarios. Afirma que inició la ejecución de sentencia transformando el embargo preventivo en ejecutorio, se practicó liquidación y se citó de venta a la demandada, y que el depósito efectuado después de notificada la citación de venta no implica la condonación de la deuda generada por los honorarios devengados por los trabajos profesionales cumplidos en la etapa de ejecución. Sostiene que podrá variar el porcentual de honorarios que se fije por la calidad y extensión de los trabajos, pero entiende insostenible la aseveración contenida en el auto en recurso donde se sostiene con el sólo argumento de la devolución de la cédula de notificación informada que no se regulan honorarios desconociendo la existencia de trabajos realizados que la ley presume onerosos.---------- Al contestar los agravios del apelante, la parte demandada sostiene que la etapa de ejecución no se había iniciado cuando se procedió a dar cumplimiento a la sentencia con los depósitos de fs. 413, 414 y 434 ----------

----Puntualiza que no fue notificada de la citación de venta dado que la cédula no fue debidamente diligenciada, porque en otras oportunidades fue notificada en dicho domicilio y en caso de no poder realizarse la notificación se debe proceder a notificar el domicilio constituído. Señala que el art. 505 del código de rito establece que la intimación al cumplimiento de la sentencia se realiza bajo apercibimiento de ejecución por lo tanto es válido interpretar que si se procede sin estar notificado al cumplimiento de la obligación a su cargo la ejecución no siquiera se ha iniciado. Afirma que las tareas del Dr. O. resultaron inoficiosas porque el recurrente solicitó regulación de honorarios siendo rechazada; porque se provee a fs. 443 de modo negativo a una apelación interpuesta en tal sentido; porque al citar de venta por el monto resultante de la liquidación de la resolución de fs. 419/420 el recurso de apelación intentado por la contraria resulta improcedente por lo que el a quo entendió debía denegarlos (ver fs. 429).----------

----V.- Recurso de apelación interpuesto a fs. refoliado 453. ----------

----1. Es criterio adoptado por esta Alzada que en su carácter de juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor de Santo “Tratado de los Recursos”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, t. I, pág. 243). Es que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligado ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de

primera instancia, por más que se halle consentida (SIC 92/02, 91/98, 014/10, sala “B”, entre otras). ----------

----El Tribunal de segunda instancia es el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado, (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, puede analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte (Conf. CNCiv.Com.Fed., Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C-775, nro. 3, íd., íd., 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7). (S.I.C.A. 010/10, 011/10, Sala “B”).----------

--- En ejercicio de esa misión, se advierte que el escrito de apelación textualmente expresa: “L. M. O., abogado, por la representación acreditada de la actora y el domicilio constituido”, y a continuación apela el levantamiento del embargo porque se han cumplido actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia que importan trabajos profesionales que no han sido objeto de regulación.---------- En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIC 69/00, 68/03, SIL 22/08, entre otras).----------

--- Si bien el proceso no puede ser conducido en términos puramente rituales, no menos cierto es que la demostración de la personería involucra una cuestión de orden público, que hace a la correcta integración de la litis, en tanto constituye un presupuesto necesario para que se entable válidamente la relación jurídico procesal. De ahí que puedan formularse las respectivas impugnaciones o resolverse de oficio la ausencia de personería en cualquier estado del trámite (esta Sala, SIL 33/00, 22/08).----------

--- Como se señalara el concepto de parte es estrictamente procesal; esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia. No debemos olvidar que no es necesario que el actor -en el caso la incidentista- tenga realmente el derecho que alega o la legitimación para actuar que sostiene. Cuando el proceso se inicia, al juez se le presentan meras hipótesis, simples afirmaciones, no hechos comprobados, y es precisamente para llegar a comprobar si realmente existe el derecho alegado, y si ese actor está o no legitimado, que se instruye el proceso (Roland Arazi, "Derecho Procesal Civil y Comercial, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, t. I, pág. 111).----------

--- Ello así, quienes intervienen en un proceso como auxiliares (representantes, apoderados, letrados, tutores, síndicos, peritos, escribanos, liquidadores, martilleros, interventores, administradores) pueden apelar aquellas resoluciones que a ellos los perjudican, habiéndoseles reconocido derecho para apelar las regulaciones de honorarios pero no tienen legitimación para discutir lo atinente a la imposición de costas.----------

----Se reconoce aptitud para recurrir a quienes llama “partes incidentales o transitorias”, es decir aquellas que durante la tramitación del juicio hacen valer un derecho distinto del que constituye su objeto principal, como ser, los profesionales (abogados, procuradores, peritos, etc.) que tienen créditos reconocidos o a reconocer en el proceso, ...claro está que esa legitimación se subordina a la existencia de un pronunciamiento que le haya producido un agravio actual y concreto (“Legitimación e intereses para recurrir”, ED, 22/7/88, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Ed. Astrea-2009, t. II, p. 236). Es que, sólo el beneficiario del honorario está legitimado para peticionar, por lo que resulta improcedente el recurso deducido contra la petición solicitada por el letrado si la realiza en representación del mandante.----------

----La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, con cita de Morello, Sosa Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts).----------

--- De lo expresado se concluye que la parte actora apelante carece de legitimación pues el titular del interés por la falta de regulación es el letrado, en consecuencia este agravio deviene inadmisible.----------

----2. Asimismo, agravia a las recurrentes el levantamiento del embargo ya que se cuestionó la liquidación practicada porque al aplicar el CER deja de lado el ajuste de los intereses devengados sobre una deuda en dólares, contrariando precedentes jurisprudenciales del Superior Tribunal de Justicia y de las Cámaras de la Jurisdicción. Al respecto, el planteo formulado en esta oportunidad deviene extemporáneo, dada la apelación interpuesta a fs. 428 que fuera denegada por juez a quo a fs. 429, porque era carga de las apelantes interponer el recurso de queja previsto en el art. 283 y siguientes del código de rito. Por otra parte, las actoras, en representación de los sucesores de sus respectivos esposos, con antelación a la apelación habían solicitado la citación de venta e intimación de pago de las sumas aprobadas en la liquidación practicada, para posteriormente requerir a fs. refoliado 447 el libramiento de cheques a su favor, resolviéndose en definitiva imponer a plazo fijo las sumas correspondientes al menor R. D. R. (fs. refoliado 464) y la transferencia a las sucesiones de los actores fallecidos de

las sumas depositadas (fs. refoliado 464).---------- En tal contexto, las conductas desplegadas por la parte actora resultan insostenibles y no merecen ser amparadas. Es que, la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un “venire contra factum proprium nemo potest” que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. ----------

----Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34, inciso 5, apartado d) del C.P.C.C. (esta Sala, S.D.L. 07/04, SIC 166/07).----------

--- Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de “venire contra factum”, del cual es derivación necesaria e inmediata (esta Sala, S.D.L. 07/04, SIC 166/07).----------

--- La esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindiblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual –y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (esta Sala, S.D.L. 07/04, SIC 166/07).----------

--- El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues de lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (esta Sala, S.D.L. 07/04, S.I.C. 152/09, 197/09).----------

--- Actitudes como las asumidas por las apelantes, llevarían a establecer que no obstante el cumplimiento de la sentencia de condena, dada la “provisoriedad” de las liquidaciones aprobadas podrían reeditarse cuestiones que fueron objeto de decisión firme y consentida, afectando la seguridad jurídica que deriva de un pronunciamiento judicial consentido. ----------

----Estas consideraciones, llevan a concluir que han de ser desestimados los agravios de las apelantes.----------

----VI. <u>Recurso de apelación interpuesto a fs. 458vta</u>.----------

----Agravia al apelante la falta de regulación de honorarios por la etapa de ejecución de

sentencia, a la cual la demandada se opone porque sostiene que no se abrió dicha etapa, dado que no fue intimada de pago, ni citada de venta, y que la labor del letrado resultó inoficiosa. ----------

----Toda vez que la ejecución de sentencia se promovió con posterioridad a la mora incurrida por el demandado, resulta evidente que se torna procedente regular honorarios por la ejecución, toda vez que el derecho a la determinación de los estipendios por el procedimiento de ejecución de sentencia se genera con la sola promoción de la ejecución pues, en definitiva, ha sido el incumplimiento del deudor el que obligó a iniciar este proceso, motivante, a su vez, de una nueva regulación, cuya base será la suma resultante de la ejecución.----------

--- En efecto, notificada la sentencia de Alzada conforme constancia de fs. 379 y vta. en fecha 13-05-09, una vez vencido el plazo de diez días otorgado en la sentencia de primera instancia para el cumplimiento de la condena sin que se hubiere abonado a las actoras la suma de condena y los honorarios a los abogados, la parte actora y su letrado están en condiciones de iniciar la ejecución en los términos del art. 503 del ordenamiento adjetivo. ----------

----Por ello, toda vez que el apelante no dio cumplimiento a la sentencia definitiva en el plazo de diez días de notificada, de modo que la parte actora se vio compelida a iniciar la ejecución de sentencia, presentando la liquidación de las sumas por las que prosperó la demanda, la actividad desplegada en tal sentido por el letrado de la actora debe ser retribuída. ----------

----Ahora bien, el Superior Tribunal de Justicia Provincial adhirió al criterio que sostiene la jurisprudencia mayoritaria y determina que carece de utilidad practicar regulaciones parciales hasta tanto se encuentre concluido el procedimiento de ejecución, máxime cuando en el mismo y por sus características la división en etapas es ficta correspondiendo una sola regulación comprensiva de todos los trámites a él inherentes (sentencia registrada bajo el nro. 84/SCA/07, con cita de Honorarios de Abogados - José Luis Amadeo pág. 219- Nro. 751, pág. 221 - Nro. 759 - pág. 215 Nro. 731 - 732 - 733 - 734 Aranceles de Honorarios para Abogados y Procuradores - Serantes Peña 3ra. Edición pág. 158/159-F; CNCiv., Sala D, octubre 18 1979 - ED 119-659; CNCiv., Sala D, Noviembre 30 1972 - ED, 43-735; CNCiv. E, LL, 1982-B-181; CNCom., A, LL, 1980-B-197; LL, 1984-B-337; STCH S.I. N° 138/94 y muchos otros).----------

--- Puntualizó que se ha fallado en ese sentido que "...si no ha concluido aún la segunda etapa del proceso ejecutivo no cabe proceder a regular honorarios por los trabajos realizados durante el curso de la misma, toda vez que podría existir labor profesional futura que deba integrar la retribución...". (Cám. Nac. Civ., sala I, 25.2.1997, "Barranco..."; elDial-AE66B). "...la regulación de honorarios en los procesos de ejecución debe practicarse cuando éstos han culminado con el cumplimiento de la sentencia, aun cuando la ley...dispone la división del trámite en dos etapas. Ello es así porque el monto definitivo del juicio puede modificarse sustancialmente en el transcurso

de la segunda etapa y existir labor profesional futura que deba integrar la retribución (sentencia registrada bajo el nro. 84/SCA/07).----------

--- La demandada al efectuar el depósito de fs. refoliado 434, acompañó a fs. refoliado 435 liquidación de la cual se corrió traslado a la parte actora, el que fue contestado a fs. refoliado 441, pero no se ha emitido pronunciamiento al respecto, de lo cual se infiere siguiendo la doctrina expuesta que aún no se agotó la etapa de ejecución de sentencia, que justifique la regulación de honorarios. En consecuencia, no corresponde en esta etapa no concluída regular honorarios, por lo que no han de prosperar los agravios del apelante. ----------

----VII.- Conforme se resuelve, por el primero de los recursos tratados las costas se imponen a las apelantes vencidas por aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. V. Regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en mérito a la extensión, calidad y resultado de la labor desarrollada, en el 0,45% del monto de la liquidación aprobada para el Dr. J. P. R., y los del Dr. L. M. O., en el 0,37% de la misma base económica. ----------

----En relación al segundo de los recursos tratados, no se imponen costas de Alzada y no se regulan honorarios ya que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----En su mérito, la Sala “B”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I. Confirmar los decisorios de fs. 443 y de fs 454. ----------

--- II. Imponer las costas a las apelantes vencidas.(Art. 69 Anexo “A”, ley XIII, Nro. 5, antes art. 68 del C.P.C.C.). ----------

----III. Regular los honorarios por el primer recurso tratado del Dr. L. M. O., apoderado de las apelantes, en mérito a la extensión calidad y eficacia de la labor desarrollada y al resultado obtenido, en un 0,37% de la suma resultante de la liquidación aprobada en autos, y los del Dr. J. P. R., patrocinante de la demandada en el 0,45% de la misma base económica (Arts. 5, 6, 8, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4, y sus modificatorias). Con más el I.V.A. pertinente.---------- IV. Sin costas de Alzada y sin regular honorarios, por el recurso interpuesto a fs. 458vta., ya que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.--------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

----Regístrese y notifíquese y devuélvase.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 60 DE 2010 – SIC.- CONSTE**.---------- -------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA